

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 059

Radicado: 76-147-33-33-001-2014-00160-00
Medio de Control: REPARACIO DIRECTA
Demandante: JUAN MANUEL BARCO RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón setecientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y nueve mil pesos con un centavo (\$ 1'773.749,1)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 6 de diciembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.

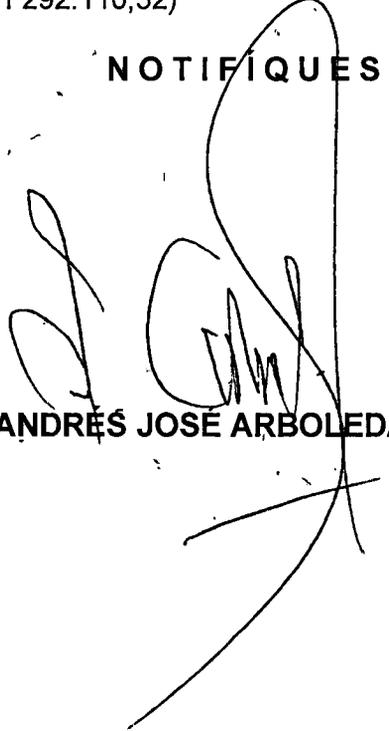
Radicado: 76-147-33-33-001-2014-00229-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE
ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
Demandado: CAPRECOM

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total un millón doscientos noventa y dos mil ciento diez mil pesos con treinta y dos centavos (\$ 1'292.110,32)

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 054

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: ROSA ELENA RODRIGUEZ LUNA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: un millón ciento setenta y nueve mil setecientos dieciocho mil pesos. (\$ 1'179.718)

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 057

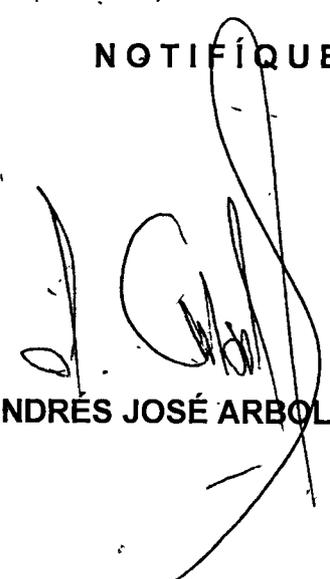
Rádicado: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total dos millones ochocientos diez mil ciento ochenta y ocho mil pesos con seis con seis centavos (\$ 2'810.188,6)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 069

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), dentro del cual intervino la ejecutante a través de su mandatario, allegando liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien presentó objeción a la misma y allegó una nueva; procede el Despacho al estudio del expediente, a efectos de definir si aprueba una de las aportadas por las partes o modifica la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

De conformidad con las consideraciones efectuadas en auto 086 del 8 de marzo de 2021, se resolvió:

“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por CENEIDA VILLADA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido y en esta decisión así:

- 1. Por la obligación de hacer, consistente en reliquidar la pensión mensual por vejez reconocida a la ejecutada, calculándola con base en la totalidad de los factores salariales devengados por la interesada en el año previo a la adquisición de su status de pensionada, comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2010.*
- 2. Por obligación de pagar, devenida de la referida reliquidación pensional y que impone dar o pagar a la ejecutante las sumas de dinero que le corresponden por los siguientes conceptos: i) el valor de las diferencias entre lo pagado y lo que correspondía conforme la reliquidación que se dispuso en la sentencia, desde el 7 de septiembre de 2012; ii) las sumas correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre el valor ya reliquidado por la Resolución N° VPB 48616 del 12 de junio de 2015, proferida por la ejecutada y la que se reliquide en virtud de la sentencia objeto de ejecución, con la respectiva indexación que hasta noviembre de 2016, los que sumados representan según la parte actora un valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$27.280.040); iii) lo que corresponda, producto de las diferencias dinerarias por concepto de reajuste pensional, causadas a favor de la ejecutante, a partir del 26 de octubre de 2016, y las que se continúen causando*

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, previa indexación de tales valores; iv) por el valor de las costas a las que fue condenada la ejecutada; y, v) por los intereses de mora generados sobre las diferencias a favor de la ejecutante, desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el pago efectivo.

SEGUNDO: *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P. ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo aquí dispuesto, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

CUARTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para tal efecto se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación en el equivalente al 5% de la suma determinada por la ejecutante por concepto de capital adeudado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.”*
(...)”

En este orden y en firme la citada decisión, el 23 de noviembre de 2021 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 677 del 13 de diciembre siguiente, en cuantía de un millón ciento cuarenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos (\$1'343.379).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, por lo que debió requerírseles para tal efecto; y en consecuencia la ejecutante remitió pronunciamiento, del cual se surtió el respectivo traslado, allegándose dentro del mismo objeción a la liquidación presentada, acompañada de una nueva por la parte ejecutada, procederá el Despacho a examinar su contenido, a fin de determinar si la aprueba o si es menester modificarla, de acuerdo con el mandamiento de pago y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

Las liquidaciones del crédito presentadas:

La decisión que ordenó dar continuidad a la ejecución quedó en firme, y en ella se precisaron las obligaciones de hacer y de dar que comprendía dicha decisión; en lo que se contrae al pago retroactivo de las diferencias surgidas de la reliquidación pensional que se dispuso en la sentencia base de recaudo, ha presentado la parte beneficiada, liquidación del crédito que revela el valor de la acreencia objeto de esta ejecución en los siguientes montos:

“Conforme a la certificación expedida por el Comisionado Liquidador del Hospital San José de Sevilla, visible a folio 39 del expediente administrativo radicado con el No.

PROCESO:
 MEDIO DE CONTROL:
 EJECUTANTE:
 EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
 EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO LABORAL
 CENEIDA VILLADA MORALES
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



76147 3333 001 2015 00803 00, la señora CENEIDA VILLADA MORALES en el último año de servicio como empleada pública de esa entidad, comprendido entre el mes de Noviembre de 1999 al mes de octubre de 2000, devengó los siguientes factores salariales:

AÑO	MES	SALARIO	DOMICALES Y FESTIVOS	NOVEDADES	VALOR NOVEDAD
1999	Noviembre	\$ 575.626	N/A	Vacaciones 98/99	\$ 314.378
1999	diciembre	\$ 575.626	N/A	Prima de navidad	\$ 718.273
2000	Enero	\$ 628.756	N/A	N/A	N/A
2000	Febrero	\$ 628.756	N/A	N/A	N/A
2000	Marzo	\$ 628.756	N/A	N/A	N/A
2000	Abril	\$ 628.756	N/A	N/A	N/A
2000	Mayo	\$ 628.756	N/A	N/A	N/A
2000	Junio	\$ 628.756	N/A	Prima semestral	\$ 628.756
2000	Julio	\$ 628.756	N/A	N/A	\$ 0.00
2000	Agosto	\$ 628.756	N/A	N/A	\$ 0.00
2000	Septiembre	\$ 628.756	N/A	N/A	\$ 0.00
2000	Octubre	\$ 628.756	N/A	Prima de navidad	\$ 479.688
		\$ 7.438.815			\$ 2.141.095

En tal sentido, se tiene que la parte actora en el último año de servicio devengó ingresos totales por valor de \$ 9.579.910 pesos, valor que al ser dividido por 12 meses nos arroja un I.B.L. de \$798.326 pesos, monto que al ser indexado hasta el día anterior al cumplimiento del status de pensionado (25 de enero de 2010) y multiplicado por el 75%, nos da como resultado una mesada pensional a reconocer a partir del 26-01-2010 de \$999.860,00 pesos m/cte., según la siguiente fórmula:

$$\$ 798.326 \times \frac{71,69}{42,93} = 1.333.147 \times 75\% = \$999.860,00$$

Ahora, como quiera que la pretensión principal tiene que ver con el pago de las diferencias dinerarias resultantes a favor de mi cliente, desde el 7 de septiembre de 2012, respecto de la Pensión que le fue liquidada por la entidad demandada mediante Resolución No. VPB 48616 del 12 de Junio de 2015 y la que se liquide en virtud de la sentencia objeto de ejecución, con la respectiva Indexación, razonadamente se calcula que por tales conceptos a mi cliente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia se le adeudan los siguientes valores:

DIFERENCIAS ADEUDADAS DEL 07/SEP/2012 AL 09/NOV/2016 (FECHA DE EJECUTORIA)

AÑO	% INC	MESADA CANCELADA COLPENSIONES	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA MENSUAL
2010		515.000	999.860	
2011	3,17	627.215	1.031.556	
2012	3,73	650.610	1.070.033	419.423
2013	2,44	666.485	1.096.142	429.657
2014	1,94	679.415	1.117.407	437.992
2015	3,66	704.282	1.158.304	454.022
2016	6,77	751.962	1.236.721	484.759

(...)

TOTAL	\$26.223.663	TOTAL INDEXADO	\$33.571.608,00
--------------	---------------------	-----------------------	------------------------

PROCESO:
 MEDIO DE CONTROL:
 EJECUTANTE:
 EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
 EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO LABORAL
 CENEIDA VILLADA MORALES
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Adicionalmente, presentó una relación de la causación de intereses de mora sobre la suma total indexada, los cuales estima generados entre el 9 de noviembre de 2016 y hasta el 9 de noviembre de 2021, que sumados representan un valor de **\$36.803.626,3**. Y en seguida, presentó las siguientes cantidades que, a su juicio, también componen el crédito debido, así:

“(…)

**DIFERENCIAS MESADAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA
 (10/NOV/2016**

AÑO	% IPC	MES	TOTAL MESADAS	MESADA CANCELADA	MESADA A PAGAR	VALOR ADEUDADO
2016	6,77	Noviembre	0.7	526.373	865.704	339.331
		Diciembre	1	751.962	1.236.721	484.759
TOTAL ADEUDADO 2016						824.090
2017	5,75	Enero	1	795.200	1.307.832	512.632
		Febrero	1	795.200	1.307.832	512.632
		Marzo	1	795.200	1.307.832	512.632
		Abril	1	795.200	1.307.832	512.632
		Mayo	1	795.200	1.307.832	512.632
		Junio	2	1.590.400	2.615.664	1.025.264
		Julio	1	795.200	1.307.832	512.632
		Agosto	1	795.200	1.307.832	512.632
		Septiembre	1	795.200	1.307.832	512.632
		Octubre	1	795.200	1.307.832	512.632
		Noviembre	2	1.590.400	2.615.664	1.025.264
		Diciembre	1	795.200	1.307.832	512.632
TOTAL ADEUDADO 2017						7.176.848
2018	4,09	Enero	1	827.724	1.361.322	533.598
		Febrero	1	827.724	1.361.322	533.598
		Marzo	1	827.724	1.361.322	533.598
		Abril	1	827.724	1.361.322	533.598
		Mayo	1	827.724	1.361.322	533.598
		Junio	2	1.655.448	2.722.644	1.067.196
		Julio	1	827.724	1.361.322	533.598
		Agosto	1	827.724	1.361.322	533.598
		Septiembre	1	827.724	1.361.322	533.598
		Octubre	1	827.724	1.361.322	533.598
		Noviembre	2	1.655.448	2.722.644	1.067.196
		Diciembre	1	827.724	1.361.322	533.598
TOTAL ADEUDADO 2018						7.470.372
2019	3,18	Enero	1	854.046	1.404.612	550.566
		Febrero	1	854.046	1.404.612	550.566
		Marzo	1	854.046	1.404.612	550.566
		Abril	1	854.046	1.404.612	550.566
		Mayo	1	854.046	1.404.612	550.566
		Junio	2	1.708.092	2.809.224	1.101.132
		Julio	1	854.046	1.404.612	550.566
		Agosto	1	854.046	1.404.612	550.566
		Septiembre	1	854.046	1.404.612	550.566
		Octubre	1	854.046	1.404.612	550.566
		Noviembre	2	1.708.092	2.809.224	1.101.132
		Diciembre	1	854.046	1.404.612	550.566
TOTAL ADEUDADO 2019						7.707.924

PROCESO:
 MEDIO DE CONTROL:
 EJECUTANTE:
 EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
 EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO LABORAL
 CENEIDA VILLADA MORALES
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



2020	3,80	Enero	1	886.500	1.457.987	571.487
		Febrero	1	886.500	1.457.987	571.487
		Marzo	1	886.500	1.457.987	571.487
		Abril	1	886.500	1.457.987	571.487
		Mayo	1	886.500	1.457.987	571.487
		Junio	2	1.773.000	2.915.974	1.142.974
		Julio	1	886.500	1.457.987	571.487
		Agosto	1	886.500	1.457.987	571.487
		Septiembre	1	886.500	1.457.987	571.487
		Octubre	1	886.500	1.457.987	571.487
		Noviembre	2	1.773.000	2.915.974	1.142.974
		Diciembre	1	886.500	1.457.987	571.487
TOTAL ADEUDADO 2020						8.000.818
2021	1,61	Enero	1	908.526	1.481.461	572.935
		Febrero	1	908.526	1.481.461	572.935
		Marzo	1	908.526	1.481.461	572.935
		Abril	1	908.526	1.481.461	572.935
		Mayo	1	908.526	1.481.461	572.935
		Junio	2	1.817.052	2.962.922	1.145.870
		Julio	1	908.526	1.481.461	572.935
		Agosto	1	908.526	1.481.461	572.935
		Septiembre	1	908.526	1.481.461	572.935
		Octubre	1	908.526	1.481.461	572.935
TOTAL ADEUDADO 2021						6.302.285
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS					\$37.482.337,00	

(...)"

Sumado a lo anterior, fueron calculados intereses de mora sobre estas diferencias, en cuantía igual a **\$21.630.359,49**.

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Diferencias adeudadas del 07/SEP/2012 al 09/Nov/2016 (Fecha De Ejecutoria)	\$ 33.571.608,00
Intereses moratorios DTF y legales de \$33.571.608,00	\$ 36.803.626,03
Diferencia mesadas causadas a partir de la ejecutoria sentencia (10/NOV/2016)	\$ 37.482.337,00
Intereses moratorios diferencias causadas a partir del 10/NOV/2016	\$ 21.630.359,49
Menos aportes a salud 12%	\$ 7.320.573,38
TOTAL CRÉDITO	\$ 122.167.357,14

Bajo estas condiciones, la ejecutante estima que con corte a noviembre de 2021, el crédito ascendía a **Ciento Veintidós Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 14 centavos (\$122.167.357,14) M/cte.**, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Ahora bien, en oposición a lo considerado por la parte actora, la ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito, aduciendo que:

"(...)

PROCESO:
 MEDIO DE CONTROL:
 EJECUTANTE:
 EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
 EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO LABORAL
 CENEIDA VILLADA MORALES
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



La sentencia ordena re liquidar la mesada pensional teniendo en cuenta los factores salariales de la ejecutante durante los años 2009 y 2010, y no los factores devengados en los años 1999 y 2000, como lo efectúa el ejecutante.

De la historia laboral de la señora CENEIDA VILLADA MORALES, se tiene que, durante los años ordenados en sentencia, es decir 2009 y 2019, ella cotizó como independiente con base el salario mínimo mensual vigente, generando una pensión de salario mínimo, valor que se tiene en cuenta para la presente reliquidación.

Reliquidación Mesadas Hasta Sentencia

Se liquida la diferencia de la mesada pensional hasta la sentencia, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia, lo que reflejara una diferencia a favor de mi representada, se aclara que conforme también se ordenó en la sentencia, la diferencia causada desde 2012 hasta 2016, se indexan hasta la ejecutoria de la sentencia, como se observa a continuación:

AÑO	VALOR PENSIÓN
2010	\$ 515.000,00
2011	\$ 535.600,00
2012	\$ 566.700,00
2013	\$ 589.500,00
2014	\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00
2016	\$ 689.455,00
2017	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00
2019	\$ 828.116,00
2020	\$ 877.803,00
2021	\$ 908.526,00

desde	hasta	VALOR RELIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	INDEXACION		
					IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO
7/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700,00	\$ 650.610,00	-\$ 83.910,00	92,68	77,96	-\$ 99.753,45
1/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700,00	\$ 650.610,00	-\$ 83.910,00	92,68	78,08	-\$ 99.600,14
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700,00	\$ 650.610,00	-\$ 83.910,00	92,68	77,98	-\$ 99.727,86
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	\$ 650.610,00	-\$ 83.910,00	92,68	78,05	-\$ 99.638,42
1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	78,28	-\$ 91.146,78
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	78,63	-\$ 90.741,06
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	78,79	-\$ 90.556,79
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	78,99	-\$ 90.327,51
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,21	-\$ 90.076,63
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,39	-\$ 89.872,40
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,43	-\$ 89.827,14
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,50	-\$ 89.748,05
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,73	-\$ 89.489,15
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,52	-\$ 89.725,48
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,35	-\$ 89.917,70
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	\$ 666.485,00	-\$ 76.985,00	92,68	79,56	-\$ 89.680,36

PROCESO:
 MEDIO DE CONTROL:
 EJECUTANTE:
 EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
 EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO LABORAL
 CENEIDA VILLADA MORALES
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	79,95	-\$ 73.512,22
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	80,45	-\$ 73.055,34
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	80,77	-\$ 72.765,91
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	81,14	-\$ 72.434,09
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	81,53	-\$ 72.087,60
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	81,61	-\$ 72.016,94
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	81,73	-\$ 71.911,20
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	81,90	-\$ 71.761,93
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	82,01	-\$ 71.665,68
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	82,14	-\$ 71.552,25
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	82,25	-\$ 71.456,56
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	\$ 679.415,00	-\$ 63.415,00	92,68	82,47	-\$ 71.265,94
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	83,00	-\$ 66.921,66

1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	83,96	-\$ 66.156,48
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	84,45	-\$ 65.772,62
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	84,90	-\$ 65.424,00
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	85,12	-\$ 65.254,91
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	85,21	-\$ 65.185,98
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	85,37	-\$ 65.063,81
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	85,78	-\$ 64.752,83
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	86,39	-\$ 64.295,61
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	86,98	-\$ 63.859,48
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	87,51	-\$ 63.472,72

1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	\$ 704.282,00	-\$ 59.932,00	92,68	88,05	-\$ 63.083,45
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	89,19	-\$ 64.952,78
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	90,33	-\$ 64.133,05
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	91,18	-\$ 63.535,19
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	91,63	-\$ 63.223,16
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	92,10	-\$ 62.900,53
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	92,54	-\$ 62.601,45
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	93,02	-\$ 62.278,42
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	92,73	-\$ 62.473,19
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	92,68	-\$ 62.506,89
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455,00	\$ 751.961,89	-\$ 62.506,89	92,68	92,62	-\$ 62.547,38
TOTAL MESADAS							-\$ 3.755.710,19

(...)"

Con base en lo anterior, procedió a indexar las reseñadas diferencias de valor, que asegura están a favor de la Administradora de Pensiones, con el último IPC reportado por el DANE, que corresponde al mes de septiembre de 2021; lo que arrojó una suma equivalente a **\$1.328.054,03**. Y además, reseñó el monto de los intereses de mora que se habrían causado entre el 9 de noviembre de 2016 y octubre de 2021 sobre el valor a su favor, ascendiendo a **\$4.866.574,09**; para terminar concluyendo:

"(...)

Liquidación Final:

Considerando lo anterior y efectuando los descuentos autorizados en sentencia y por la ley, la liquidación del crédito corresponde a:

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



LIQUIDACION FINAL	
LIQUIDACION MESADAS ANTES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	
CONCEPTO	VALORES INDEXADOS
DIFERENCIAS MESADAS ORDINARIAS DESDE SEP-12 HASTA OCT-16 (YA INDEXADAS) SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES	-\$ 3.755.710,19
DESCUENTOS POR SALUD MESADAS ORDINARIAS	-\$ 450.685,22
TOTAL CREDITO HASTA EJECUTORIA SENTENCIA (SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES)	-\$ 4.206.395,41
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EJECUTORIA DE SENTENCIA HASTA LA FECHA	-\$ 4.866.574,09
TOTAL SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES	-\$ 9.072.969,50
MESADAS POSTERIORES A SENTENCIA LA FECHA	
DIFERENCIAS MESADAS ORDINARIAS CAUSADAS NOV-16 HASTA OCT-2021 INDEXADAS	-\$ 1.328.054,03
DESCUENTOS POR SALUD MESADAS ORDINARIAS	-\$ 159.366,48
TOTAL CREDITO POR MESADAS HASTA EL PAGO	-\$ 1.487.420,52
LIQUIDACION FINAL	
TOTAL SALDO DIFERENCIA MESADAS ANTERIORES A EJECUTORIA A FAVOR COLPENSIONES	-\$ 9.072.969,50
TOTAL SALDO DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A EJECUTORIA HASTA LA FECHA (SALDO A FAVOR COLPENSIONES)	-\$ 1.487.420,52
COSTAS PROCESALES PROCESO ORDINARIO	\$ 357.729,05
TOTAL CREDITO A LA FECHA (SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES)	-\$ 10.202.660,97

Siendo así, la liquidación de crédito a la fecha corresponde a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS a favor de mi representada (\$10.202.660)."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Llegados a este punto, encuentra el Despacho que pese a que lo corresponde en esta instancia de la ejecución es proveer estrictamente sobre el valor del crédito, de cara a lo probado en el proceso y al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de recaudo; es menester aludir en primer lugar a la postura interpretativa que acoge la ejecutada respecto a dicha providencia, según la cual en este caso las cantidades que componen el crédito estarían es a su favor y no de la ejecutante, por cuanto durante los años ordenados en sentencia, es decir 2009 y 2010, aquella cotizó como independiente con base en el salario mínimo mensual vigente, generando una pensión de salario mínimo.

En este sentido, se tiene que la decisión con fundamento en la cual se promovió la presente ejecución, tuvo origen en la pretensión de que se ordenara el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con fundamento en lo previsto en la Ley 33 de 1985, a partir de la fecha en la que la accionante cumplió 55 años de edad, esto fue el 26 de enero de 2010, por tratarse de una beneficiaria del régimen de transición; en cuantía igual al 75% del salario promedio mensual y demás factores salariales devengados en el último año de servicio como empleada pública del Hospital San José de Sevilla – Valle del Cauca, lo que tuvo lugar entre noviembre de 1999 a octubre de 2000. Fue así, como de acuerdo con las consideraciones de la Sentencia

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



183 del 25 de octubre de 2016, se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, concluyendo:

“(...) Para el reconocimiento debemos tener en cuenta que la parte demandante laboró hasta el 30 de octubre de 2000, según constancia del 4 de septiembre de 2014 del Liquidador Comisionado del Hospital San José de Sevilla – Valle del Cauca, incluyendo los factores salariales correspondientes a salario, vacaciones, primas de navidad y semestral (fl. 39). Por lo que resulta propicio declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en cuanto se oponen a la aplicación integrada del régimen del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, en la operación aritmética del cálculo de la mesada pensional reconocida y la consideración de un tiempo diferente de salarios devengados a la correspondiente al promedio de todos los factores integrantes del concepto de salario, percibidos en el último año, previo a la adquisición de su status de pensionada, por lo que a título de restablecimiento del derecho se ordenara proveer la reliquidación y pago de las diferencias arrojadas, debidamente ajustada por indexación, con observancia de la normativa aplicable al asunto, acatando la pauta jurisprudencial expuesta por el Consejo de Estado.

(...)”

En consecuencia, se ordenó en el numeral 4 de la parte resolutive de la citada sentencia, “(...) se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora Ceneida Villada Morales, identificada con la C.C. No. 29.808.330 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, una pensión mensual por vejez calculada con base en la totalidad de los factores devengados por la interesada en el año previo a la adquisición de su estatus de pensionada, comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2010.”

Siendo así, y luego de una revisión completa del título ejecutivo enervado por la accionante, emerge con claridad que la interpretación que da la entidad ejecutada, se aparta significativamente del fundamento y reconocimiento pensional que se efectuó por parte de este Juzgador en aquella oportunidad; misma en la que se dejó claro que la prestación por vejez se reconocía a la luz de la Ley 33 de 1985, y que los factores a incluir eran los percibidos el último año hasta el 30 de octubre de 2000, fecha final en la que trabajó para el Hospital San José de Sevilla – Valle del Cauca, correspondientes a salario, vacaciones, primas de navidad y semestral. Ello debe entenderse así, en armonía con lo que el H. Consejo de Estado en proveído reciente adujo:

“En el sub lite, se tiene el demandante pide se ordene el pago de su pensión de jubilación a partir de la fecha de adquisición del estatus pensional (9 de mayo de 2011), aunque luego de ser retirado del servicio oficial (8 de enero de 2004) efectuó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones como trabajador de las Cooperativas de Trabajos Asociados Seguridad Social del Valle (1° a 10 de marzo y 1° a 10 de abril de 2006) y Gestores Integrales (1° de marzo de 2008) y la Corporación para el Desarrollo y Protección Social (1° de diciembre de 2013 a 31 de julio de 2014), todas de naturaleza privada. Pretensión que, por una parte, no se opone al contenido del artículo 128 de la Constitución Política, dado el carácter privado de las empresas para las cuales trabajó el actor durante algunos interregnos, con posterioridad a su desvinculación del servicio oficial; y, por otra, su situación se aviene al mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 71 de 1988, que establece que la pensión de

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



*jubilación debe ser sufragada solo a partir del retiro del servidor público (que en el presente caso ocurrió antes de la adquisición del estatus pensional), máxime cuando su prestación fue reconocida con sustento en la Ley 33 de 1985, en atención al tiempo de labores prestado en el sector oficial; razones por las cuales resulta procedente el pago de la mentada prestación a partir del 9 de mayo de 2011 (fecha del estatus pensional), sin que ello implique la devolución de los aportes por trabajos ejercidos en empresas privadas.*¹ (Subrayado para destacar)

En consecuencia, aclarado lo anterior se tiene que la liquidación formulada por la ejecutada, la cual estaba orientada a objetar la remitida por la parte accionante, se funda en una postura errónea de lo decidido en la providencia base de recaudo conforme lo explicado, por lo cual no hay lugar a que prospere su oposición; debiendo en su lugar este Despacho entrar a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora Villada Morales, a fin de determinar si se aprueba o modifica de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En este orden del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la señora Ceneida Villada Morales, durante su último año de servicios en el sector público devengó salario, vacaciones, prima semestral y prima de navidad, factores que efectivamente fueron tenidos en cuenta por su mandatario al momento de calcular lo debido por concepto de las diferencias causadas en cada mesada pensional, su valor actualizado de acuerdo con la época en la que debió hacerse el pago y los intereses de mora generados; ciñéndose a la fecha a partir de la cual se ordenó, en el título ejecutivo el reconocimiento pensional, esto fue desde el 7 de septiembre de 2012. Así las cosas, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los previsivos legales, teniendo en cuenta el contenido del título ejecutivo y lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, aplicando la tasa de interés establecida para los respectivos periodos de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, las consideraciones que anteceden revelan que el valor de la obligación ejecutada y sus intereses, con corte a 9 de noviembre de 2021, según el cálculo explicado, es la suma de Ciento Veintidós Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 14 centavos (\$122.167.357,14) M/cte., más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en el presente trámite, que una vez liquidadas arrojó un monto de un millón ciento cuarenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos (\$1'343.379).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, en cuantía de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS**

¹ Ver Consejo de Estado. 24 de junio de 2021. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01434-01(4617-18)

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 14 CENTAVOS (\$122.167.357,14) M/CTE, por las razones expuesta en esta providencia. Suma que incluye capital más intereses causados hasta el 9 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo explicado por la parte actora; a la cuál se le adicionan las costas por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'343.379) a las que se condenó a la entidad de salud, dentro de este trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c01d466355be2381480dbb4cfb4234ca4d4e9bfe5faf080a12e5f644d4a19e6

Documento generado en 09/02/2022 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 060

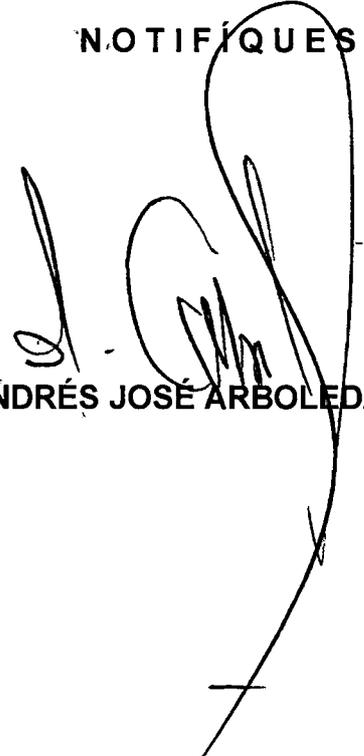
Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00833-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO-
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: ciento cuatro mil seiscientos diez pesos (\$ 104.610)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 056

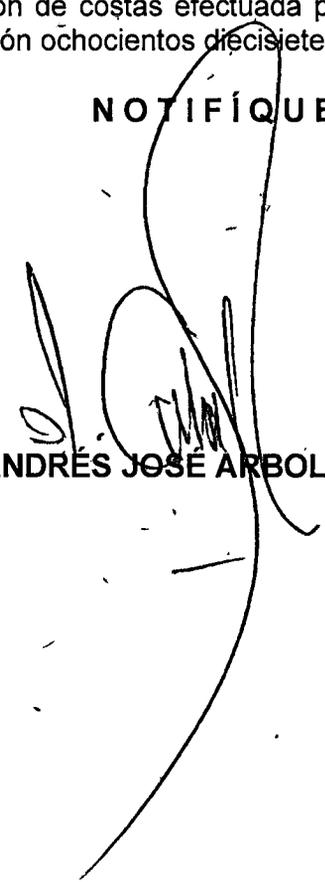
Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00861-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE WILDER HERRERA AGUILAR Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total un millón ochocientos diecisiete mil doce pesos (\$ 1'817.012)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 061

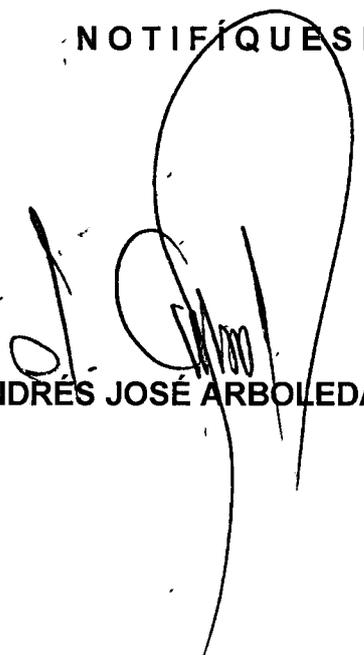
Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00116-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO-
Demandante: SOCIEDAD DISTRIMARCAS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: doscientos setenta mil pesos (\$ 270.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 065

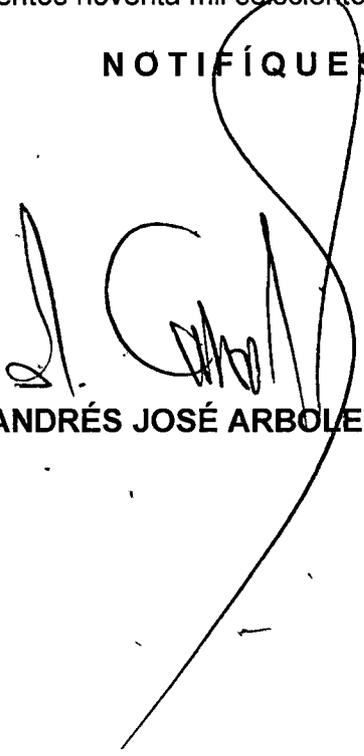
Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00150-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
Demandante: FREDY DE JESUS BERMUDEZ SEPULVEDA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$ 391.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 064

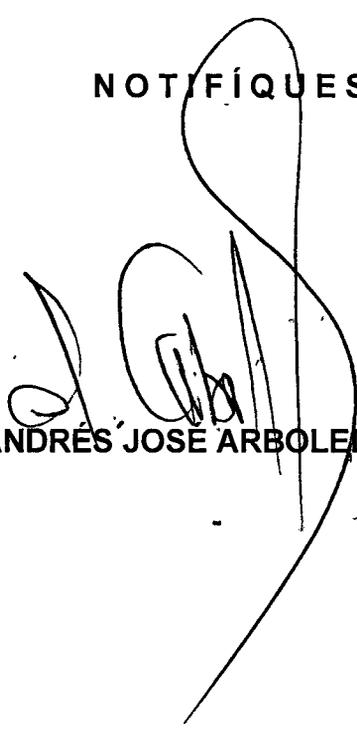
Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00222-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
Demandante: MARIA DEYANIRA MARIN CORREA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón doscientos noventa y un mil ochocientos sesenta y un pesos (\$ 1'291.861)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 055

Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: JOSE BENICIO PALACIOS GALLO
Demandado: MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un mil pesos (\$ 438.901)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 063

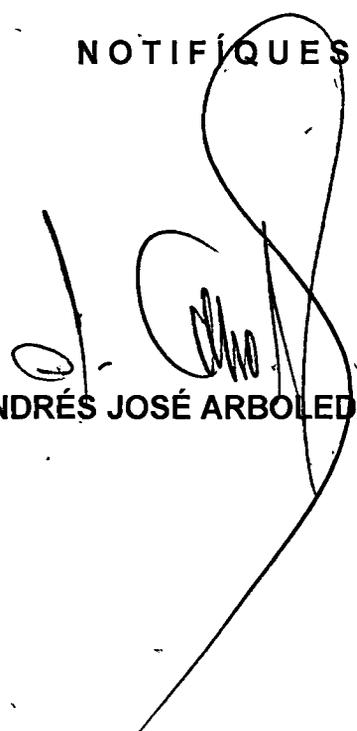
Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00472-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
Demandante: YULI ANDREA HURTADO GALLEGO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$ 438.901)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 058

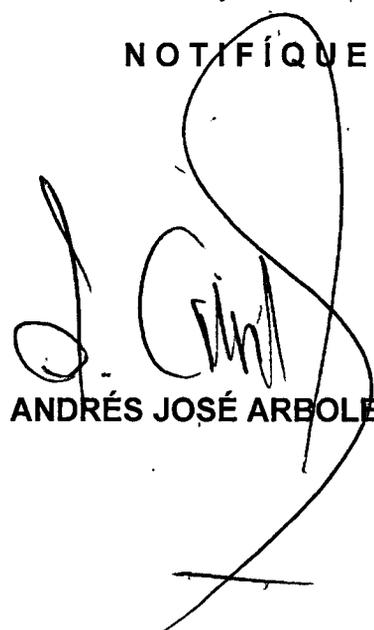
Radicado: 76-147-33-33-001-2018-00043-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: JOSE ARNOBIO MEJIA, RIOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$ 438.901)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 021 del 9 de marzo de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180016400/19ActaAudiencialInicial201800164.pdf?csf=1&web=1&e=ouUuLqn). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 061

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00164-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 021 del 9 de marzo de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180016400/19ActaAudiencialInicial201800164.pdf?csf=1&web=1&e=ouUuLqn), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritas con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180016400/23Comunicacion%20001%20Juzgado%20Primero%20Judicial%20Cartago%20de%202022.pdf?csf=1&web=1&e=UuBoYe), y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180016400/24Acuerdo%20401-%202014.pdf?csf=1&web=1&e=cQhN37), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 15 de febrero de 2022 a las 3 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c8e474a5aece8105f6e50ab502e112aadb320167ade21c1c7ffcb3a1f3db1c

Documento generado en 09/02/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Así mismo, que la parte demandada presentó solicitud de terminación por transacción sin aportar el contrato de transacción respectivo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.068

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA TERESA HURTADO OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada.

De otro lado, en referencia a la solicitud de terminación por transacción realizada por la apoderada de la entidad demandada, el despacho considera que no es necesario efectuar pronunciamiento alguno, en primer lugar, porque no se aportó el contrato de transacción de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 176 del C.P.A.C.A, 3121 y 313 del C.G.P., y 2469 y ss del Código Civil, y en segundo lugar porque a través de esta providencia se está aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto sobre este aspecto si se han cumplido las exigencias formales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora María Teresa Hurtado Ospina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed631416ab03e5439dd56b57f77bbd0f1e34a5db0b4ca27e4092316dbd0db71

Documento generado en 09/02/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio No. 067

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00115-00
DEMANDANTE	NATALIA MARIN RAMIREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora NATALIA MARIN RAMIREZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicita además el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30)



días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435987e66e19aa05dd09664ea96d9a53179625c87b0598f1cc3a03d5a3a702e**
Documento generado en 09/02/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>